



Medidas excepcionales en materia de Seguridad Social durante el COVID-19

EXCEPTIONAL SOCIAL SECURITY MEASURES DURING COVID-19

José Antonio González Martínez

Profesor Asociado (Contratado Doctor, acreditado) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Alicante, Escuela Universitaria Relaciones Laborales Elda
jantonio.gonzalez@ua.es  0000-0002-8286-6195

Recibido: 15.06.2020 | Aceptado: 19.06.2020

RESUMEN

Analizamos las medidas adoptadas en España, en materia de Seguridad Social, durante el estado de alarma, frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. Muchas de ellas, bajo la forma de Real Decreto Ley, suponen, según sus creadores, alteraciones del ordenamiento jurídico completamente justificadas, todas ellas de carácter extraordinario y temporal, y básicamente dirigidas a proteger la salud y el empleo en aras a dar solución a las necesidades sobrevenidas. Y ello con la esperanza de que, en un futuro no muy lejano, se adopten medidas preventivas de calado, fruto de unas buenas líneas de investigación, como freno a nuevos brotes de esta enfermedad que pudieran surgir, como freno a nuevas amenazas y desafíos sanitarios.

ABSTRACT

We analyze the measures adopted in Spain, in terms of Social Security, during the state of alarm decreed against the health crisis caused by COVID-19. Many of them, under the form of Royal Decree Law, suppose, according to their creators, completely justified alterations of the legal system, all of them of an extraordinary and temporary nature, and basically aimed at protecting health and employment in order to solve the unmet needs. And this with the hope that, in the not too distant future, preventive measures are adopted, the result of good lines of research, as a brake on new outbreaks of this disease that may arise, as a brake on new threats and health challenges.

PALABRAS CLAVE

Seguridad social
Empleo
Salud pública
Prestaciones
Crisis sanitaria

KEYWORDS

Social security
Employment
Public health
Benefits
Health crisis

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. MEDIDAS PARA PROTEGER EL EMPLEO
 - 2.1. Medidas relativas a los trabajadores por cuenta ajena
 - 2.1.1. Reajustes a la prestación contributiva por desempleo
 - 2.1.1.1. Ampliación de la protección por desempleo a las personas afectadas por un *ERTE*
 - 2.1.1.2. Tramitación de los *ERTES*: procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo
 - 2.1.1.3. Beneficios en el desempleo para fijos discontinuos
 - 2.1.1.4. Deber de colaboración de la entidad gestora con la *ITSS*
 - 2.1.2. Medidas extraordinarias en el nivel asistencial
 - 2.1.2.1. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal
 - 2.1.2.2. Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas
 - 2.1.3. Medidas de protección de los ciudadanos: consideración como situación legal de desempleo la extinción de la relación laboral en el periodo de prueba
 - 2.1.4. Medidas paralelas de rescate de la previsión social complementaria en caso de desempleo o cese de actividad
 - 2.2. Medidas relativas a los trabajadores autónomos
 - 2.2.1. La prestación extraordinaria por cese de actividad de trabajadores autónomos (y trabajadores del mar)
 - 2.2.1.1. Beneficiarios y requisitos exigidos
 - 2.2.1.2. Cuantía de la prestación
 - 2.2.1.3. Duración e incompatibilidad
 - 2.2.1.4. La opción a favor de una mutua colaboradora
 - 2.2.2. Las medidas extraordinarias en materia de cotización y deudas con la Seguridad Social
 - 2.2.2.1. Exenciones en pago de aportación empresarial y en cuotas de recaudación conjunta: *ERTE* por fuerza mayor
 - 2.2.2.2. Moratoria de las cotizaciones sociales
 - 2.2.2.3. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social
 - 2.3. Medidas relativas a otros colectivos
 - 2.3.1. Empleados de hogar: subsidio extraordinario por falta de actividad
 - 2.3.1.1. Beneficiarios
 - 2.3.1.2. Cuantía del subsidio
 - 2.3.1.3. Compatibilidades e incompatibilidades del subsidio extraordinario
 - 2.3.2. Medidas extraordinarias en el sector agrario
 - 2.3.2.1. Medidas de flexibilización de la contratación temporal de trabajadores
 - 2.3.2.2. Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios: nuevos requisitos para su inclusión
 - 2.3.3. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos
 - 2.4. El ingreso mínimo vital para las personas en situación de vulnerabilidad
3. MEDIDAS PARA PROTEGER LA SALUD PÚBLICA
 - 3.1. Respecto de la *IT*, en los periodos de baja por aislamiento o contagio
 - 3.1.1. La protección de trabajadores por cuenta ajena y propia
 - 3.1.2. Previsión de mayor cobertura para el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios

- 3.1.3. La situación del personal encuadrado en los regímenes especiales de los funcionarios públicos
- 3.1.4. La IT en situación excepcional de confinamiento total
- 3.1.5. El procedimiento de remisión de partes de baja y alta
- 3.2. Respecto de otras prestaciones
 - 3.2.1. Medidas de reincorporación de profesionales sanitarios en situación de jubilación: compatibilidad de la pensión con el servicio activo
 - 3.2.2. Compatibilidad del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y la prestación por desempleo o cese de actividad por ERTE

1. INTRODUCCIÓN

Una pandemia puede aparecer en cualquier momento. El Gobierno intenta reducir la vulnerabilidad de la población a los riesgos infecciosos cuando es factible (por ejemplo, se incentivan las campañas de vacunaciones de la gripe común, reforzándose las mismas entre los grupos de riesgo, como mayores de 65 años, enfermos crónicos, profesionales sanitarios, etc., y se recomienda que se vacunen las personas que tienen previsto viajar a países afectados por brotes de gripes), e intenta reducir la probabilidad de transmisión interna de enfermedades (por ejemplo, mediante Planes nacionales de preparación y respuesta ante una pandemia de gripe, o Programas de prevención y promoción de la salud o buenos sistemas de saneamiento), pero todos somos conscientes que dichos riesgos no se pueden eliminar por completo, y si aparecen, sus efectos son devastadores para la población.

Hay que proteger la salud pública a toda costa. Si la enfermedad puede aparecer en cualquier momento, y muchos infectados puede que se encuentren en el periodo de incubación, no mostrando síntomas aparentes al principio del curso de la enfermedad, y propagarse ésta con facilidad, entonces, nos planteamos una serie de preguntas: ¿Se investiga suficientemente el riesgo de que se produzca un intercambio de genes y una posible mutación del virus con la consiguiente coinfección del ser humano con cepas del virus con otros humanos? ¿Se establece una coordinación entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas y con organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) o, en el seno de la Unión Europea (en adelante, UE), el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, reforzando al máximo los sistemas de vigilancia epidemiológica internacional? ¿Se adoptan suficientes medidas preventivas para reducir al máximo la vulnerabilidad de la población, minimizar los riesgos y su posible impacto sobre la población, o sólo se adoptan medidas “reparadoras” una vez aparece la enfermedad, para intentar atenuar la situación?

Y la pandemia, sin suficiente INVESTIGACIÓN, con una nefasta COORDINACIÓN, y con nulas medidas de PREVENCIÓN... apareció, declarándose como emergencia de salud pública de importancia internacional. Tras el coronavirus (grupo de virus que vistos al microscopio tienen un halo o corona) que causó el síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV), aparece una nueva amenaza y desafío sanitario, el nuevo

SARS-CoV-2, que causa la enfermedad del Coronavirus (en adelante, COVID-19). El SARS-CoV-2 es un virus zoonótico, ya que se transmite del animal al ser humano, y el COVID-19 es una enfermedad que se detecta por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en China, con una transmisión local sostenida y notificando de lejos el mayor número de casos confirmados desde el comienzo del brote.

Y a la espera de que se adopten medidas preventivas de calado, como freno a nuevos brotes de esta enfermedad que se transmite por gotículas respiratorias, y que se inicia con síntomas de fiebre, tos, y sensación de falta de aire, y como freno a nuevas amenazas y desafíos sanitarios, pasamos a analizar las medidas adoptadas en materia de Seguridad Social, básicamente dirigidas a proteger la salud y el empleo, en aras a dar solución a las necesidades sobrevenidas.

Debemos recordar que es imprescindible reforzar las medidas de higiene personal en todos los ámbitos: la higiene de manos es la medida principal de prevención y control de la infección. Y me pregunto: ¿Pueden nuestros representantes políticos lavarse las manos? Entiendo que deben someterse a una cadena de responsabilidad, tengan sus manos visiblemente sucias o no, y deben adoptar las medidas de higiene, sea con solución a base de alcohol, o con agua y jabón si así lo desean. Ante el desastre de normativa emanada, sin control ni criterio, no pueden lavarse las manos, a diferencia del resto, donde la higiene y la limpieza de manos es esencial.

Agradecer, como no, al profesor doctor Francisco Javier Fernández Orrico, sus sabias indicaciones a la hora de la elaboración de este artículo.

2. MEDIDAS PARA PROTEGER EL EMPLEO

2.1. Medidas relativas a los trabajadores por cuenta ajena

2.1.1. Reajustes a la prestación contributiva por desempleo

2.1.1.1. Ampliación de la protección por desempleo a las personas afectadas por un ERTE

Ante la extraordinaria situación de gravedad, tras la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020¹, en el RD-ley 8/2020 se refuerza la cobertura a los trabajadores afectados por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (en

1. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 67, de 14 de marzo), en vigor hasta las 00:00 horas del 28 de marzo. Prorrogado por primera vez por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, (BOE núm. 86 de 28 de marzo), en vigor hasta las 00:00 horas del 12 de abril; una segunda prórroga por Real Decreto 487/2020, de 10 de abril (BOE núm. 101 de 11 de abril), en vigor hasta las 00:00 horas del 26 de abril; una tercera vez por Real Decreto 492/2020, de 24 de abril (BOE núm. 115, de 25 de abril), en vigor hasta las 00:00 horas del 10 de mayo; una cuarta prórroga por Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo (BOE núm. 129, de 9 de mayo), en vigor hasta las 00:00 horas del 24 de mayo; una quinta prórroga por Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo (BOE núm. 145, de 23 de mayo), hasta las 00:00 horas del día 7 de junio; y una sexta y última prórroga por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio (BOE núm. 159 de 6 de junio), hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

adelante, ERTE), al establecerse dos garantías de derechos²: a) Que tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización mínimo necesario para tener acceso a ella; y b) Que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos (contador a cero). En circunstancias normales, durante un ERTE el trabajador puede acceder a la prestación contributiva por desempleo si cuenta con el periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, además, este periodo le computa a efecto de los periodos máximos de percepción de la prestación. Las personas que trabajan a tiempo parcial o bajo un contrato fijo-discontinuo se verán afectadas de forma diferente en su actividad por el COVID-19, ya que, por las características de su modalidad contractual, es probable que no sean afectadas por ERTE sino directamente por un periodo de inactividad.

Pueden acogerse a estas medidas, además de las personas trabajadoras incluidas en el art. 264 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS)³, aquellas personas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que coticen por la contingencia de desempleo. Estas medidas se aplican a las personas trabajadoras afectadas, tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieron suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo, como si careciesen del periodo mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconoce un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, topada por arriba y por abajo por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM), con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración: a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del periodo de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo⁴; b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción

2. A tenor del art. 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE núm. 73, de 18 de marzo).

3. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

4. Recordar que la prestación tiene un tope mínimo y un tope máximo, dependiendo de las cargas familiares. Topada por abajo con el 80% IPREM, sin hijos (501,98 €) o 107% IPREM con hijos a cargo (671,40 €). Y una cuantía máxima del 175% IPREM si no hay hijos a cargo (1098,89 €), el 200% con un hijo a cargo (1254,96 €) o el 225% con dos o más hijos a cargo (1411,83 €).

temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción, o de fuerza mayor⁵.

Estas medidas de protección por desempleo son de aplicación hasta el 30 de junio de 2020⁶, si bien mediante acuerdo de Consejo de Ministros se podrá establecer una prórroga de los Expedientes de Regulación de Empleo (en adelante, ERE), en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan llegado el 30 de junio de 2020; dicho acuerdo podrá, a su vez, prorrogar las exenciones de cotización, o extenderlas a los ERTE basados en causas objetivas, así como prorrogar las medidas de protección por desempleo previstas, por el periodo de tiempo y porcentajes que en él se determinen⁷.

Por otro lado, se establece la no reducción de la duración de la prestación por presentación extemporánea. Así pues, durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19 (que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo), la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente⁸.

La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida por causa económica, técnica, organizativa y de producción, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo será, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación⁹.

Se prevé la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales: la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas legalmente previstas, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia

5. Conviene matizar, que conforme a la disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE núm. 112, de 22 de abril), la fuerza mayor puede ser parcial, es decir, puede esta no extenderse a toda la plantilla, respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales durante la crisis, concurriendo la causa obstativa en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial.

6. En base al art. 3.2 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE núm. 134, de 13 de mayo). Las medidas recogidas en este RD-ley han sido producto del diálogo social y el acuerdo alcanzado entre los agentes sociales y el Gobierno el día 8 de mayo de 2020, día del primer centenario del Ministerio de Trabajo.

7. Disposición adicional primera del RD-ley 18/2020.

8. Art. 26 RD-ley 8/2020.

9. Disposición adicional tercera, del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (BOE núm. 86, de 28 de marzo).

equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

2.1.1.2. *Tramitación de los ERTES: procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo*

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido¹⁰.

En aras a agilizar la tramitación y abono de las prestaciones por desempleo, el legislador establece las particularidades del procedimiento de reconocimiento de la prestación¹¹:

- Se inicia mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas: esa solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la misma entidad gestora y se incluirá en una comunicación.
- Dicha comunicación incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados: a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten; b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa; c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral; d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas; e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual; f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación; g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SPEE).
- La comunicación deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del ERTE en los supuestos de fuerza mayor, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los ERTES no por fuerza mayor. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el SPEE, en el supuesto

10. Art. 2 RD-ley 9/2020.

11. Art. 3 RD-ley 9/2020.

de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este RD-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

- La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el art. 22.13 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, TRLISOS)¹².

Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas para los ERTes serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa extraordinaria, siempre que deriven directamente del COVID-19, por tanto con limitación de la aplicación a los EREs¹³.

2.1.1.3 Beneficios en el desempleo para fijos discontinuos

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días (plazo máximo de 90 días considerado como periodo no consumido), cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación¹⁴.

Con el RD-ley 15/2020 se refuerza la protección de las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos, ampliando la cobertura regulada en el RD-ley 8/2020, a aquellas personas trabajadoras que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

Así pues, estos trabajadores tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de

12. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE núm. 189, de 8 de agosto).

13. Disposición final primera RD-ley 9/2020.

14. Art. 25.6 RD-ley 8/2020.

trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo¹⁵.

Estas medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo resultan de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020¹⁶.

2.1.1.4. Deber de colaboración de la entidad gestora con la ITSS

De forma paralela, se establece el deber de colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, ITSS), debiendo notificar, a tal efecto a esta última, los supuestos en los que apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo. En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la ITSS a los efectos oportunos, la cual, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de ERTes¹⁷.

2.1.2. Medidas extraordinarias en el nivel asistencial

2.1.2.1. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal

La crisis sanitaria motivada por el COVID-19 ha desencadenado nuevas situaciones de necesidad vinculadas a la falta de empleo y ha agravado la situación en la que se encontraban personas desempleadas con anterioridad. Aunque el sistema estatal de subsidios de desempleo y también los sistemas asistenciales de las Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA.), han servido para dar respuesta a algunas de estas situaciones, resulta necesario completar el ámbito de la cobertura a efectos de que queden incluidas las nuevas situaciones de necesidad por falta de empleo generadas por la actual crisis sanitaria. La situación en la que quedan aquellas personas trabajadoras cuyo contrato temporal llega a su fin con posterioridad a la declaración del estado de alarma, debe ser atendida con medidas excepcionales dada la dificultad de acceso al empleo al menos mientras dura la situación de crisis sanitaria.

15. Conforme a la nueva redacción del art. 25.6 RD-ley 8/2020, incorporada por disposición final octava del RD-ley 15/2020.

16. Conforme al art. 3.2 del RD-ley 18/2020.

17. Disposición adicional cuarta RD-ley 9/2020.

El subsidio por circunstancias excepcionales aplicable al colectivo de trabajadores temporales cuyo contrato se extingue porque llega a su fin, con posterioridad a la declaración del estado de alarma, se configura sin requisito de carencia precisamente para equiparar su situación en lo posible a la de las personas que sí han sido incluidas en un ERTE y que han podido acceder, aun sin cumplir la carencia establecida, a la correspondiente prestación de desempleo. El único requisito que se exige es la duración mínima de 2 meses del contrato cuyo fin ha llegado (esta duración del contrato temporal permite identificar la existencia de una expectativa profesional y excluye por tanto las relaciones contractuales esporádicas).

Este subsidio será reconocido a las personas afectadas, por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo. Es incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. Consistirá en una ayuda mensual del 80% del IPREM mensual vigente. Y su duración será de un mes, ampliable si así se determina por RD-ley¹⁸.

Este subsidio, al igual que el subsidio extraordinario por falta de actividad de empleados de hogar, será de aplicación a los hechos causantes aun cuando se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 11/2020 (2 de abril), siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma (14 de marzo)¹⁹.

2.1.2.2. *Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas*

Durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el SPEE y, en su caso, el Instituto Social de la Marina (en adelante, ISM), puedan adoptar como medidas²⁰:

- Autorizar a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga

18. Conforme a lo establecido en el art. 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE núm. 91, de 1 de abril).

19. Disposición transitoria tercera del RD-ley 11/2020. En la misma se establece que en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor, el SPEE establecerá el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación. En virtud de las facultades conferidas por la citada disposición, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal dicta "Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19" (BOE núm. 124, de 4 de mayo).

20. Art. 27 RD-ley 8/2020.

semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

- En el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

2.1.3. Medidas de protección de los ciudadanos: consideración como situación legal de desempleo la extinción de la relación laboral en el periodo de prueba

Se atribuye la consideración de situación legal de desempleo a aquellas personas trabajadoras cuyos contratos han sido extinguidos, a instancia de la empresa y con independencia de su causa, durante el periodo de prueba, desde el 9 de marzo de 2020²¹, así como a aquellos que lo hayan extinguido voluntariamente desde el 1 de marzo por tener una oferta laboral en firme que no ha llegado a materializarse²², como consecuencia del COVID-19 (dando así cobertura a todas las personas que en el contexto actual no tengan acceso a la prestación por desempleo).

Vemos pues, que de modo excepcional, la fecha a considerar para la eficacia de estas nuevas medidas no sea la de 14 de marzo, a diferencia del resto de normas adoptadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, sino aquellas en relación con las cuales los datos indican que las medidas serán realmente efectivas. La situación legal de desempleo se acredita mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19²³.

2.1.4. Medidas paralelas de rescate de la previsión social complementaria en caso de desempleo o cese de actividad

Para contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, se amplían las contingencias en las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados de los sistemas privados de ahorro, tales como los planes de pensiones, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social. Así, con carácter excepcional, se puede disponer del ahorro acumulado de estos sistemas privados de ahorro, ante las situaciones de desempleo consecuen-

21. Esta situación de necesidad se actualizó en el momento en que fue declarado el estado de alarma, que efectivamente determinó la imposibilidad de estas personas de encontrar un nuevo empleo; pero el hecho causante, de conformidad con los datos existentes, se produjo antes, durante la semana del lunes día 9 al jueves 13, para más de un 12% de las personas afectadas.

22. La situación de necesidad equivale a la frustración del esperado nuevo contrato de trabajo. Sin embargo, la decisión voluntaria de rescindir el contrato previo pudo producirse, y los datos demuestran que efectivamente para muchas personas así fue, con anterioridad a la declaración del estado de alarma, a partir del 1 de marzo.

23. Art. 22 del RD-ley 15/2020.

cia de un ERTE y el cese de actividad de trabajadores autónomos, que se produzcan como consecuencia del COVID-19.

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del estado de alarma, los partícipes de estos productos pueden, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados, con una serie de límites en los importes que deben ser acreditados, en los siguientes supuestos²⁴:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (con el límite de los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del mismo).
- b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida (con el límite de los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público).
- c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales (o en un régimen de mutualismo alternativo a esta) y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (con el límite de los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria). O, conforme al RD-ley 16/2020²⁵, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en alguno de los dos supuestos recogidos en los párrafos siguientes.

En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

En el caso de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea

24. Disposición adicional vigésima RD-ley 11/2020.

25. Redacción de la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020, modificada por disposición final cuarta del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE núm. 119, de 29 de abril).

reducida en al menos un 75% en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

El reembolso de derechos consolidados se hace efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido y debiendo efectuarse dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, puede ampliar el plazo previsto de seis meses para solicitar el cobro de estos productos, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En la línea de contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, se desarrolla la medida relativa a las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados de estos productos, tras la ampliación de las contingencias²⁶.

La acreditación de las circunstancias del partícipe se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos ante la entidad gestora de fondos de pensiones:

- a) En el supuesto de encontrarse el partícipe afectado por un ERTE, tras el COVID-19, se presentará el certificado de la empresa en el que se acredite que el partícipe se ha visto afectado por el ERTE, indicando los efectos del mismo en la relación laboral para el partícipe.
- b) En el supuesto de ser el partícipe empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida tras el estado de alarma, se presentará declaración del partícipe en la que este manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos para poder hacer efectivos sus derechos consolidados.
- c) En el supuesto de ser trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta y haya cesado en su actividad, o su facturación se ha reducido en un 75% como consecuencia del estado de alarma²⁷, debe presentarse, según corresponda: el certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la CC.AA., en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado; para justificar la reducción de la facturación se hace una remisión a lo ya previsto para la acreditación de ese volumen de facturación en la solicitud de prestación pública extraordinaria por cese de actividad del autónomo que incluye el mismo supuesto de reducción del 75% de la facturación. Con

26. Art. 23 del RD-ley 15/2020, que regula, entre otras cuestiones, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes, el plazo al que se vinculan dichas circunstancias y el importe máximo del que se puede disponer.

27. Posibilidad introducida por disposición final quinta. Uno del RD-ley 16/2020, que modifica el art. 23.2.c del RD-ley 15/2020.

ello, la misma documentación servirá al trabajador autónomo para acreditar su circunstancia de reducción de facturación tanto en el caso de la prestación pública como en el de la disponibilidad de sus planes de pensiones.

- d) Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

El importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes para el conjunto de planes de pensiones de los que sea titular:

- 1º) Dependiendo de cuál sea el supuesto de los indicados en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo:
 - a) En el supuesto de encontrarse el partícipe afectado por un ERTE derivado por el COVID-19: los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación;
 - b) En el supuesto de empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia del estado de alarma: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre;
 - c) En el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75% como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno²⁸: los ingresos netos que se hayan dejado de percibir durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

28. Redacción introducida por disposición final quinta. Dos del RD-ley 16/2020, que modifica el art. 23.3.1º.c del RD-ley 15/2020.

correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre²⁹.

2º) El resultado de prorratear el IPREM anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al periodo de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad, según, respectivamente, corresponda a cada uno de los supuestos a los que se refieren los apartados a), b) y c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo. En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

El partícipe es responsable de la veracidad de la documentación acreditativa de la concurrencia del supuesto de hecho que se requiera para solicitar la prestación, así como de la exactitud en la cuantificación del importe a percibir.

El reembolso debe efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

2.2. Medidas relativas a los trabajadores autónomos

150

2.2.1. La prestación extraordinaria por cese de actividad de trabajadores autónomos (y trabajadores del mar)

Se pone el acento en la casuística de los autónomos, particularmente afectados por la situación actual, creando una prestación extraordinaria por cese de actividad³⁰, que cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria: tiene carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma³¹.

29. En el caso de los apartados b) y c), el solicitante deberá aportar además una declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

30. Aunque la prestación se denomina de cese de actividad, no es un cese de actividad total sino una suspensión temporal, y al autónomo ese periodo le computa como cotizado y de la cotización se hace cargo la entidad gestora de la prestación (Mutua), por lo que se entiende que no es necesario darse de baja en la Seguridad Social.

31. Conforme a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario (BOE núm. 98, de 8 de abril), que modifica el art. 17 del RD-ley 8/2020, que establecía esta vigencia en principio, a un mes, a partir de la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma (hasta el 14 de abril), pero extendida (plazo de solicitud y de vigencia) hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma (de prolongarse éste durante más de un mes).

2.2.1.1. Beneficiarios y requisitos exigidos

Son beneficiarios de esta prestación extraordinaria:

- a) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA), los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, o que no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior (si el trabajador no lleva de alta 6 meses para acreditar la reducción, se valorará el periodo de actividad), y siempre que no se encuentren en los supuestos siguientes³².
- b) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
- c) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912 (actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión), 5915 (actividades de producción cinematográfica y de video), 5916 (actividades de producciones de programas de televisión), 5920 (actividades de grabación de sonido y edición musical), y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos (artes escénicas, actividades auxiliares a las artes escénicas, creación artística y literaria, y gestión de salas de espectáculos, respectivamente), siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75% en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

32. Se acredita la reducción de la facturación, mediante la aportación de la documentación contable que lo justifique: copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos. Para aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación. Todo ello, de conformidad con el Criterio 5/2020, de 20 de marzo, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones) sobre la aplicación del art. 17 del RD-ley 8/2020.

Tienen derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad (independientemente de que hayan cotizado o no por la contingencia de cese de actividad, no es preciso tener esta cobertura), siempre que cumplan los siguientes requisitos³³:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el RETA o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75%, en los periodos señalados anteriormente.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

2.2.1.2. *Cuantía de la prestación*

La cuantía de la prestación, cuando los trabajadores tengan la carencia para causar derecho a la prestación, será el 70% a la base reguladora, calculada sobre el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese; no obstante, cuando no se acredite el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (con los límites establecidos en el TRLGSS). Sus cuantías mínima y máxima, coinciden con las indicadas para la prestación por desempleo.

2.2.1.3. *Duración e incompatibilidad*

Su percepción tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

33. Art. 17 del RD-ley 8/2020 ("Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19"), modificado por Disposición final segunda del RD-ley 13/2020.

El tiempo en el que se perciba la prestación extraordinaria por cese de actividad se entenderá como cotizado (no existe obligación de cotizar) tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, así como por cese de actividad para quienes vinieran haciéndolo al tiempo de solicitar la prestación. Y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las Mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones³⁴.

Si bien el RD-ley 8/2020 establecía la incompatibilidad de esta prestación con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, con buen criterio a nuestro parecer, el legislador corrige lo establecido anteriormente, y en el RD-ley 13/2020 señala que esta prestación es compatible con cualquier otra prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba; y para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad es incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.

En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por esta prestación, que no sea abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo.

El reconocimiento de esta prestación puede solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

2.2.1.4. La opción a favor de una mutua colaboradora

Conviene recordar que los trabajadores autónomos tenían de plazo hasta el mes de junio de 2019 para realizar la opción por alguna Mutua colaboradora con la Seguridad Social para la gestión de determinadas prestaciones de Seguridad Social: contingencias profesionales, incapacidad temporal (en adelante, IT) y cese de actividad. Un colectivo de unos 50.000 autónomos no lo hicieron y en estos momentos de pandemia tienen

34. Disposición final octava del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE núm. 150, de 27 de mayo), que modifica el art. 17.4 RD-Ley 8/2020.

que realizar de forma masiva la solicitud de cese de actividad, por lo que se dispone que pueden optar por una Mutua al tiempo de solicitar dichas prestaciones, y así garantizar que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho y facilitar su tramitación.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercitado la opción por una Mutua, deben ejercitarla, formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de 3 meses desde la finalización del estado de alarma, y dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses. Una vez transcurrido dicho plazo para llevar a cabo la opción sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la Mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior; con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el INSS comunicará a dicha Mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios; y la MCSS notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas³⁵.

La opción del trabajador autónomo por una Mutua colaboradora da lugar a que esta asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por IT cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha Mutua y derive de la recaída de un proceso de IT anterior cubierta con la entidad gestora. La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección sigue correspondiendo a la entidad gestora³⁶.

La gestión de esta prestación corresponderá a la Mutua o al ISM. Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el art. 83.1.b) del TRLGSS, deben, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una Mutua, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado art. con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha Mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, IT por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el INSS y con el SPEE³⁷.

35. Disposición adicional décima del RD-ley 15/2020.

36. Disposición adicional undécima del RD-ley 15/2020.

37. Conforme al art. 17.7 del RD-ley 8/2020, introducido por disposición final octava del RD-ley 15/2020.

2.2.2. *Las medidas extraordinarias en materia de cotización y deudas con la Seguridad Social*

2.2.2.1. *Exenciones en pago de aportación empresarial y en cuotas de recaudación conjunta: ERTE por fuerza mayor*

Con el objetivo de aligerar los costes en los que incurren las empresas, en los casos de fuerza mayor regulados³⁸, se establece la exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social, siempre que el empresario se comprometa a mantener el empleo. Hasta la fecha, sólo en los casos en que la fuerza mayor derivara de acontecimientos catastróficos naturales, que suponen la destrucción total o parcial de la empresa o centro de trabajo impidiendo la continuidad de la actividad, el empresario se podría exonerar del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Así pues, en los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 (ERTE por fuerza mayor) se exonera a la empresa del abono de la aportación empresarial (prevista en el art. 273.2 TRLGSS), así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, con las siguientes características³⁹:

- Mientras dure el periodo de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa (durante los meses de marzo y abril, concreta la disposición final primera del Real Decreto-Ley 18/2020) cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores (o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena) en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial.
- La exoneración no tiene efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho periodo como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el art. 20.1 TRLGSS⁴⁰.

38. Se consideran situaciones derivadas de fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad derivadas de las distintas medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

39. Conforme al art. 24 del RD-ley 8/2020, que tiene por rúbrica: "Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19".

40. Art. 20.1 del TRLGSS: "Únicamente podrán obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se entienda que se encuentren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión".

- La exoneración de cuotas se aplica por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) a instancia de parte (el empresario), previa comunicación de la identificación de los trabajadores y periodo de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el SPEE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de que se trate.
- La TGSS establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el SPEE, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.
- Las exoneraciones serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las Mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del SPEE en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesional y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones⁴¹.

Las empresas y entidades referidas quedan exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación⁴²:

- Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese reinicio, la exención alcanzará el 85% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 70% de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta, la exención alcanzará el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45% de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.
- Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45% de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores, o asi-

41. Disposición final primera. Dos, del RD-Ley 18/2020.

42. Conforme al art. 4.2 del RD-ley 18/2020.

milados a los mismos, en situación de alta, la exención alcanzará el 45% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30% de la aportación empresarial devengada en junio de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el art. 273.2 TRLGSS.

En cuanto al procedimiento, las exenciones en la cotización se aplicarán por la TGSS a instancia de la empresa, previa comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema RED. A efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el SPEE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de que se trate. Las exenciones en la cotización no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

2.2.2.2. *Moratoria de las cotizaciones sociales*

Igualmente, se prevé que la TGSS pueda otorgar moratorias de 6 meses para el pago de cotizaciones a la Seguridad Social, sin intereses, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan (para aliviar su tensión financiera). La moratoria comprende, en el caso de las empresas entre los meses de abril y junio de 2020 y en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma. Esta moratoria afecta al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y, desde el RD-ley 13/2020, también a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Y se ha de realizar en los siguientes términos⁴³:

- Para facilitar la realización de las gestiones con la Seguridad Social, las solicitudes de moratoria (al igual que los aplazamientos en el pago de deudas y las devoluciones de ingresos indebidos) deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema RED, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).
- Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los

43. Art. 34 del RD-ley 11/2020 (*Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social*).

- que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.
- Las solicitudes de moratoria deben comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los periodos de devengo señalados, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.
 - La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los 3 meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios señalados. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la TGSS en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.
 - Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta.
 - Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes (se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección haber comunicado a la TGSS en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos requeridos).
 - El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de algún incumplimiento previsto, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses.

2.2.2.3. *Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social*

Y, en este ámbito, se permite que las empresas y los trabajadores por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, puedan solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social⁴⁴.

Por su parte, el RD-ley 15/2020, al objeto de otorgar una mayor seguridad jurídica al procedimiento administrativo a seguir para el aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social, y debido al elevado número de solicitudes que vienen pro-

44. Previsión inicialmente establecida en el art. 35 del RD-ley 11/2020.

duciéndose desde su entrada en vigor, simplifica el procedimiento de resolución del aplazamiento, con una serie de particularidades⁴⁵:

- Interés: es de aplicación un interés del 0,5%.
- Plazo de solicitud: estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los 10 primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.
- Procedimiento: el aplazamiento se concede mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortiza mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- Efecto jurídico de la resolución: su solicitud determina la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.
- Incompatibilidad: este aplazamiento es incompatible con la moratoria anteriormente señalada (las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última).

2.3. Medidas relativas a otros colectivos

2.3.1. Empleados de hogar: subsidio extraordinario por falta de actividad

Para dar respuesta al colectivo de los empleados del hogar, especialmente vulnerables en las circunstancias actuales, dado que no disponen de derecho a la prestación por desempleo, se establece un sistema de compensación de la pérdida de ingresos originada por el COVID-19. Por ello, se crea un subsidio extraordinario temporal del que se podrán beneficiar ante la falta de actividad, la reducción de las horas trabajadas o la extinción del contrato como consecuencia del COVID-19⁴⁶.

2.3.1.1. Beneficiarios

Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General

45. Disposición final décima del RD-ley 15/2020, que modifica el art. 35 del RD-ley 11/2020.

46. Véase, Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE núm. 124, de 4 de mayo).

de la Seguridad Social antes de la declaración del estado de alarma, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones⁴⁷:

- Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
- Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido (recogida en el art. 49.1.k del Estatuto de los Trabajadores) o por el desistimiento del empleador (en los términos previstos del art. 11.3 RD 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar), con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

La acreditación del hecho causante deberá efectuarse por medio de una declaración responsable, firmada por la persona/s empleadora/s, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, este podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar.

El subsidio extraordinario por falta de actividad será de aplicación a los hechos causantes aun cuando se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 11/2020 (2 de abril), siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma (14 de marzo)⁴⁸.

2.3.1.2. *Cuantía del subsidio*

La cuantía del subsidio⁴⁹ dependerá de la retribución percibida con anterioridad, así como de la reducción de actividad que se sufra, exigiéndose una prueba acreditativa de dicha reducción al empleador.

La base reguladora diaria de la prestación estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30 (si fueran varios los trabajos desempeñados en este sistema especial, se calculará la base reguladora correspondiente a cada uno de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse). La cuantía del subsidio será el 70% de dicha base reguladora, y no podrá ser superior al salario mínimo interprofesional (en adelante, SMI), excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora. En el caso de que fueran varios los trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas

47. Art. 30 del RD-ley 11/2020.

48. Disposición transitoria tercera RD-ley 11/2020.

49. A que hace referencia el art. 31 RD-ley 11/2020.

aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el 70%, con el límite anteriormente citado.

Este subsidio extraordinario por falta de actividad se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha efectiva de nacimiento del derecho (aquella identificada en la declaración responsable cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso del fin de la relación laboral).

2.3.1.3. Compatibilidades e incompatibilidades del subsidio extraordinario

El subsidio extraordinario por falta de actividad es compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al SMI. Y es incompatible con ser beneficiario del subsidio por IT, o haber disfrutado del permiso retribuido recuperable⁵⁰, o con la realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena iniciadas con posterioridad a la solicitud del subsidio extraordinario por falta de actividad cuando la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de las actividades sea superior al SMI.

2.3.2. Medidas extraordinarias en el sector agrario

2.3.2.1. Medidas de flexibilización de la contratación temporal de trabajadores

Con el objeto de favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario, se establecen una serie de medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización del empleo, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma⁵¹. Así, se establece la compatibilización de la prestación por desempleo o demás prestaciones de carácter social o laboral, con el desempeño de tareas agrarias, de modo que se logre suficiente mano de obra en la actual coyuntura por parte de la población cercana a los lugares de cultivo (que pueda atender las necesidades laborales sin generar desplazamientos excesivos) y el aumento de la renta disponible en un momento de especial vulnerabilidad, sin mermar la protección social y la salud pública.

Los contratos laborales afectados por esta medida son todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias, con independencia de la categoría profesional o la ocupación

50. Art. 33 del RD-ley 11/2020.

51. Estas medidas urgentes tienen el triple objetivo de garantizar el normal aprovisionamiento de los mercados, el mantenimiento de la renta de la población que más lo necesite y de la actividad y sostenibilidad agrarias y la mejora de las condiciones sociolaborales de la población, asegurando mejoras en los ingresos para las personas en situación de desempleo o cese de actividad.

concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas en el 14 de marzo y 30 de junio⁵². Se establece como requisito para el empresario el deber de asegurar en todo momento la disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID-19.

Ahora bien, quedan prorrogadas estas medidas extraordinarias de flexibilización del empleo hasta el 30 de septiembre de 2020; en este sentido, las empresas y empleadores deben comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación, las contrataciones cuya vigencia se acuerde prorrogar, indicando la nueva fecha de finalización⁵³. Con esta prórroga de tres meses, que cubre hasta el fin de varias campañas de mayor actividad como la fruta de hueso o los cultivos de verano, se garantiza la disponibilidad de mano de obra para hacer frente a las necesidades de agricultores y ganaderos, ante las limitaciones sanitarias a los viajes de trabajadores de otros países que realizan labores agrarias como temporeros, como consecuencia del COVID-19.

Son beneficiarios de estas medidas, siempre y cuando su domicilio (o su lugar de residencia temporal) radique en el mismo término municipal o limítrofe al centro de trabajo, las personas que se encuentren en situación de desempleo o cese de actividad y aquellos trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos, como consecuencia del cierre temporal de la actividad, excepto los trabajadores afectados por los ERTes con causa del COVID-19; los migrantes cuyo permiso de trabajo concluya durante el estado de alarma; y los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años⁵⁴.

Las retribuciones percibidas por la actividad laboral que se desempeñe, al amparo de estas medidas, son compatibles con distintas prestaciones por desempleo: con el subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; con cualesquiera otras prestaciones por desempleo; con las prestaciones por cese de actividad; y con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo.

Por otro lado, son incompatibles con las prestaciones económicas de Seguridad Social por IT, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural; con las pensiones de incapacidad permanente contributiva. Será también incompatible con la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto, el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las retribuciones previstas en el RD-ley 13/2020⁵⁵.

52. Ese es el objeto de esta medida, en base al art. 1 del RD-ley 13/2020.

53. Art. 1 del RD-ley 19/2020.

54. Art. 2 del RD-ley 13/2020.

55. Art. 3 del RD-ley 13/2020, modificado por disposición final décima del RD-ley 19/2020.

Se estipula que, para la tramitación de estas medidas, las Administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación de las personas. De esta forma las ofertas de empleo que sea necesario cubrir en cada localidad serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes, que las gestionarán con las personas beneficiarias para darles cobertura de manera urgente. Además, las delegaciones y, en su caso las subdelegaciones del Gobierno establecerán los mecanismos de coordinación precisos con el Servicio Nacional de Empleo, CC.AA. y agentes sociales.

Asimismo, se aprueba la extensión para el año 2020 y con efectos de 1 de enero, de una reducción en la cotización durante la situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, para aquellos trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019. Al igual que se hizo en el año 2019 respecto al mismo colectivo, mediante esta medida se facilita el cumplimiento de la obligación de pago de la cotización a la Seguridad Social que han de afrontar los trabajadores agrarios por cuenta ajena que se encuentren en situación de inactividad, teniendo en cuenta tanto el incremento anual de esa cotización como el aumento del número de trabajadores que han pasado a la referida situación en el sector agrario, a consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19. Por ello, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11%⁵⁶.

2.3.2.2. *Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios: nuevos requisitos para su inclusión*

La situación económica como consecuencia del COVID-19 aconseja el impulso y reforzamiento del actual Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en un momento en el que el sector agrario ha de ocupar un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto, adecuando su regulación a la nueva realidad del campo español. Es por ello que se introduce una reforma en los requisitos para la inclusión en el referido sistema especial, mediante la que se pretende prescindir de aquellos requisitos vinculados a rentas de trabajo. Con su supresión se facilita el acceso a las garantías sociales de los pequeños agricultores, lo que colaborará a la mejora de la seguridad jurídica, pues determina claramente quien es un pequeño agricultor⁵⁷.

Quedan incluidos en este sistema especial los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores

56. Art. 25 del RD-ley 15/2020.

57. Esta reforma pretende mejorar las perspectivas de viabilidad del sector, contribuyendo al establecimiento de una visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, con especial incidencia en la incorporación de las mujeres y de los jóvenes, como base esencial para el desarrollo futuro del campo.

por cuenta ajena, siempre que (por cada explotación agraria) no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el art. 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate⁵⁸.

2.3.3. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos

Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo⁵⁹, con nacimiento del derecho desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, y no siendo exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta. La prestación es incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización si lo acreditan, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria. El reconocimiento del derecho a la prestación nace a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el art. 266 TRLGSS.

A aquellos trabajadores que acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista anteriormente, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el art. 266 TRLGSS, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria.

58. Disposición final sexta del RD-ley 15/2020, que modifica los apartados 1 y 2 del art. 324 del TRLGSS.

59. Disposición final duodécima del RD-ley 19/2020, que modifica el art. 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE núm. 126, de 6 de mayo).

La duración de esta prestación por desempleo está en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala: desde 20 a 54 días de actividad le corresponde una prestación de 120 días; y desde 55 días de actividad, una de 180 días. A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

La base reguladora de la prestación por desempleo prevista estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez. No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del periodo de percepción que corresponda.

2.4. El ingreso mínimo vital para las personas en situación de vulnerabilidad

La crisis sanitaria del COVID-19 ha desembocado en una serie de medidas urgentes orientadas a frenar el avance de la pandemia, y a paliar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país. Dichas medidas no solo han restringido la movilidad de las personas, sino que han paralizado numerosos sectores de la economía española, con un efecto letal para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

Durante el estado de alarma, sale a la luz una prestación no contributiva de la Seguridad Social, en atención a las personas en situación de vulnerabilidad, tanto en los momentos de crisis económica como la actual, como en las etapas de crecimiento, por lo que esta prestación viene para quedarse⁶⁰.

El ingreso mínimo vital no es una política dirigida a grupos o individuos concretos, sino que, atendiendo a aquellos que en un momento determinado sufren situaciones de exclusión y vulnerabilidad, protege de forma estructural a la sociedad en su conjunto (pretende reducir la pobreza y redistribuir la riqueza). Tiene carácter indefinido, y se mantendrá siempre y cuando subsistan las causas que motivaron su concesión, si bien tiene un régimen transitorio para este año 2020⁶¹. Su hecho causante es, por tanto, el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas (en sus dos modalidades de personas individuales que vivan solas, u hogares familiares).

Son beneficiarios del ingreso mínimo vital las personas que vivan solas o los integrantes de una unidad de convivencia, formada por dos o más personas que residan

60. Aprobada por Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (BOE núm. 154, de 1 de junio).

61. Véase disposición transitoria primera del RD-ley 20/2020.

en la misma vivienda y que estén unidas entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, salvo determinadas excepciones.

En todo caso, para tener la condición de beneficiario, se exigen una serie de requisitos comunes para el acceso y el mantenimiento del derecho a la prestación:

- a) Tener residencia legal y efectiva en España de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este requisito a menores, personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, y mujeres víctimas de violencia de género.
- b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas o ingresos suficientes: se da esta situación cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada. En el caso de un hogar unipersonal, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100% del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce; y en el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual anteriormente señalada se incrementará en un 30% por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220%. El ingreso mínimo vital protege especialmente a los hogares monoparentales, estableciendo un complemento de monoparentalidad del 22% de la cuantía mensual de la pensión no contributiva unipersonal⁶².
- c) Carecer de patrimonio suficiente: se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto.

Asimismo, se exige una serie de requisitos adicionales para las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia, no se integran en la misma: además de estos requisitos de edad, no estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, y no formar parte de otra unidad de convivencia (no se exige estos tres requisitos en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual). Igualmente, se les exige que hayan vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital⁶³.

62. Se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia (art. 10.2.c del RD-ley 20/2020).

63. Conforme al art. 7.2 del RD-ley 20/2020, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud

Se regula también la figura del titular de la prestación, que serán las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia, asumiendo también, en este último caso, la representación de la unidad de convivencia.

El ingreso mínimo vital es una prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior y la renta garantizada. Su derecho nace a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud, y se mantiene mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones legalmente previstos.

Se prevé, por último, el régimen de compatibilidad del ingreso mínimo vital con el empleo, de forma que la percepción de esta prestación no desincentive la participación en el mercado laboral.

3. MEDIDAS PARA PROTEGER LA SALUD PÚBLICA

3.1. Respeto de la IT, en los periodos de baja por aislamiento o contagio

Ya en el año 2009, los periodos de aislamiento preventivo de los trabajadores para evitar los riesgos de contagio derivados de la Gripe A H1 N1, y hasta que se culminara el correspondiente diagnóstico (los trabajadores no están afectados, en sentido estricto, por un accidente o por una enfermedad, pero es evidente, por otra parte, que los mismos debían estar vigilados y recibir la correspondiente asistencia sanitaria en orden a diagnosticar su estado y que están impedidos para el trabajo), se consideraron como situación de IT derivada de enfermedad común⁶⁴.

3.1.1. La protección de trabajadores por cuenta ajena y propia

Al principio de la pandemia, conforme al RD-ley 6/2020⁶⁵, y con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad y mantener la protección social de los trabajadores por cuenta propia o ajena, se incluye que los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del COVID-19, tienen la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por IT del sistema de Seguridad Social⁶⁶. En este escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario

64. Resolución de 7 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los periodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores como consecuencia de la gripe A H1 N1 (BOE núm. 113, de 9 de mayo).

65. Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (BOE núm. 62, de 11 de marzo).

66. La asimilación no se produce a otros efectos y, por tanto, entendemos que las empresas no están obligadas a pagar en estos casos los complementos establecidos en los convenios para las prestaciones por accidente de trabajo; sí, por supuesto, las previstas en general para todas las situaciones de IT.

atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública y la actual indefinición de las bajas por aislamiento o contagio a efectos de las prestaciones económicas sociales, pues supone un perjuicio para los ciudadanos y un riesgo para la salud pública.

Posteriormente, el RD-ley 13/2020 amplía las situaciones protegidas hasta el momento como situación asimilada a accidente de trabajo. De esta forma tienen tal consideración, con carácter excepcional, no sólo los periodos de aislamiento y contagio, sino también la restricción en las salidas del municipio (confinamiento) donde tengan el domicilio las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. Y ello, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

Así pues, a través de este mecanismo normativo se puede atender la necesidad de asimilar de forma excepcional como accidente de trabajo los periodos de aislamiento, contagio o restricción de salida, de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 a los efectos de gozar de la prestación económica de IT del sistema de Seguridad Social (con el fin de proteger la salud pública). Tras el RD-ley 13/2020, si se prueba que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo (en los términos del art. 156 TRLGSS), en ese caso será calificada como accidente de trabajo.

Causa derecho a esta prestación, la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, enfermedad del trabajador, o restricción, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha⁶⁷.

La duración de esta prestación excepcional viene determinada por el parte de baja⁶⁸ y la correspondiente alta. En los casos de restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio, de tratarse de las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales (con permiso retribuido recuperable), se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020. De tratarse de trabajadores autónomos, el derecho a la prestación comienza con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y dura hasta la fecha de finalización de la restricción.

De esta forma, el Gobierno cambia el criterio respecto al aislamiento, ya que anteriormente al RD-ley 6/2020, la Seguridad Social aclaró en una nota que los trabajadores

67. Art. 5 RD-ley 6/2020, modificado por Disposición final primera del RD-ley 13/2020.

68. Para acceder a la prestación económica se necesita la baja médica, no siendo necesaria la presencia física del enfermo. El SPS emitirá los partes de baja, confirmación y alta médica por contingencia común con una codificación diagnóstica específica para que luego la Seguridad Social proceda a la asimilación a efectos económicos (por tanto, la empresa no realiza ninguna comunicación por el sistema Delt@.

en aislamiento preventivo por el virus se consideraban en situación de IT (baja laboral) por enfermedad común, si cumplían los demás requisitos y conforme al régimen de la Seguridad Social⁶⁹.

Conviene tener presente que el permiso retribuido recuperable, creado para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio, y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), no se aplica a las personas trabajadoras que se encuentran de baja por IT o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas⁷⁰.

3.1.2. Previsión de mayor cobertura para el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios

Se reconoce⁷¹ que las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el COVID-19 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo. Y en los casos de fallecimiento, se entenderá también que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma.

Hasta ahora este tipo de contingencias se consideraban de carácter común asimiladas de accidente de trabajo a efectos de IT y ahora vienen a considerarse contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, lo que supone una mayor cobertura para los casos en que dicha enfermedad cause incapacidad permanente o el fallecimiento para estos trabajadores.

Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

69. Así pues, en aplicación del RD-ley 6/2020, el Criterio 4/2020, de 12 de marzo, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones), sobre la aplicación del artículo 5º del RD-ley 6/2020 por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19), deja sin efectos dos criterios anteriores: el Criterio 2/2020, de 26 de febrero, sobre la consideración como situación de IT derivada de enfermedad común de los periodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores como consecuencia del Covid-19; y el Criterio 3/2020, de 9 de marzo, sobre la determinación de la contingencia de la situación de IT (la enfermedad ocasionada por el virus, deberá catalogarse como "enfermedad común" a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo).

70. Art. 1.2.d del RD-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (BOE núm. 87, de 29 de marzo).

71. Art. 9 del RD-ley 19/2020.

La asistencia sanitaria prestada a los trabajadores protegidos durante la declaración del estado de alarma que, hasta la fecha de entrada en vigor del RD-ley 19/2020 (28 de mayo de 2020), se ha venido considerando como derivada de contingencia común, mantendrá dicha calificación. No obstante, una vez reconocida la contingencia profesional de la prestación en los términos del art. 9, la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional⁷². Esto implica que desde el 28 de mayo, la emisión de los partes de baja y alta se realizará por la Mutua⁷³.

3.1.3. *La situación del personal encuadrado en los regímenes especiales de los funcionarios públicos*

Con el mismo objetivo de proteger la salud pública, se considera, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de IT que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta. Puede causar derecho a esta prestación el mutualista que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente Régimen Especial de Seguridad Social. La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha⁷⁴.

Por otro lado, y durante la vigencia del estado de alarma, los funcionarios mutualistas de MUFACE y de MUGEJU que se encuentren o iniciasen la situación de IT, tienen un protocolo establecido, según si la IT se inicia con anterioridad a la declaración del estado de alarma, o durante el mismo⁷⁵. En este sentido, se dicta una resolución⁷⁶ para dar cobertura a la gestión de los órganos de personal y de MUFACE en aras de mantener el pago del subsidio a quienes ya lo vinieran percibiendo con anterioridad a la declaración del estado de alarma, siempre que el órgano de personal acredite el mantenimiento de la situación a pesar de no disponer de licencias o partes de confirmación, debido a las limitaciones impuestas por el estado de alarma y mientras dure este (para dicha acreditación, se permite la declaración responsable del mutualista como documento exigible en ausencia de parte).

72. Disposición transitoria tercera del RD-ley 19/2020.

73. Véase el documento emitido por el Ministerio de Sanidad: "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2", de 8 de junio de 2020.

74. Art. 11 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOE núm. 65, de 13 de marzo).

75. Véase, Disposición adicional quinta del RD-ley 13/2020 (*Concesión de licencias y abono de retribuciones a los mutualistas de MUFACE y MUGEJU en situación de incapacidad temporal durante la vigencia del estado de alarma*).

76. Véase, Resolución de 13 de abril de 2020, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se garantiza durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas (BOE núm. 105, de 15 de abril).

3.1.4. *La IT en situación excepcional de confinamiento total*

Ante la situación particular en que se encuentran algunos municipios de España, que se encuentran en una situación de confinamiento agravada, en la que no se permiten los desplazamientos fuera del perímetro de estos municipios, ni actividad económica, más allá de aquellos servicios considerados esenciales, en la que los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, no pueden desplazarse hasta su lugar de trabajo fuera de este perímetro desde el día 12 de marzo, es necesario adoptar una medida que aclare cómo aplicar la prestación por IT en los términos previstos en el RD-ley 6/2020.

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el RD-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del Servicio Público de Salud (en adelante, SPS). De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de trabajadores autónomos ante el mismo órgano del SPS⁷⁷. Finalmente, y por RD-ley 13/2020, se deroga esta medida relativa a la situación de IT por el confinamiento total de ciudadanos provenientes de localidades donde se restringe la entrada y salida de personas⁷⁸.

3.1.5. *El procedimiento de remisión de partes de baja y alta*

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) publica una serie de Instrucciones aclaratorias relativas al procedimiento de remisión de partes de los SPS por COVID-19, conforme al RD-ley 6/2020, concretamente los días 11, 12 y 19 de marzo:

- Serán los médicos de los SPS los que emitan los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por COVID-19 (conforme a los códigos de la CIE9MC y a la CIE10ES consensuados), tanto en las situaciones de aislamiento como de enfermedad, y a todos los trabajadores que por su situación clínica o indicación

77. Disposición adicional vigesimoprimera del RD-ley 11/2020.

78. Disposición derogatoria única del RD-ley 13/2020.

de aislamiento lo necesiten, tanto para el personal sanitario como para el resto de trabajadores. En ningún caso, estas partes de baja/alta podrán ser emitidas por los facultativos de la Mutua, del ISM o de las Empresas Colaboradoras.

La contingencia a cumplimentar por parte de dichos facultativos de los SPS en los partes de baja/alta será siempre enfermedad común. No deben emitirse partes de baja por cualquier otra contingencia ya que en el INSS se realizará un procedimiento interno que permita diferenciar todas las bajas que lleguen por los diagnósticos que figuran en el apartado siguiente y convertirlas en accidente de trabajo a efectos únicamente de la comunicación a las empresas y a las Mutuas a través de los protocolos de intercambio de información establecidos con las mismas y en lo relativo a la prestación económica de la IT.

- Todos los códigos transmitidos por el SPS, serán admitidos por el INSS a través del protocolo de intercambio de información INSS-SPS, y no serán considerados los errores a efectos del cumplimiento de objetivos de cara a las liquidaciones de los vigentes Convenios para el control de la IT.
- La duración estimada para estos procesos de IT se fija entre 5 y 30 días naturales (procesos de corta duración conforme al RD 625/2014): la emisión del primer parte de confirmación no excederá en más de siete días naturales a la fecha de baja inicial, y los sucesivos partes, en caso de ser necesarios, no podrán emitirse con una diferencia de más de catorce días naturales entre sí.
- Para el adecuado abono de la prestación económica en estos procesos de IT, en tanto no se emita el parte médico de baja no se iniciarán las actuaciones tendentes a la suspensión de la relación laboral y al reconocimiento del derecho a la citada prestación económica. Dado que RD-ley 6/2020, en su art. quinto, considera estas situaciones de IT asimiladas a accidente de trabajo, a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT, se ha llevado a cabo un desarrollo en las bases de datos de la Seguridad Social (INCA) para que automáticamente, en atención a los códigos diagnósticos con lo que se remiten esos partes, se reconvierta el proceso en asimilado a AT, figurando en todas las bases de datos esta nueva contingencia, la cual será comunicada a todos los interlocutores (TGSS, Mutuas, empresas). La transformación automática generará una comunicación por el fichero FIE a la empresa, que prevalece sobre cualquier otra información. De acuerdo a la Ley de protección de datos, en ningún caso se facilita a las empresas o a sus representantes información sobre la naturaleza patológica/diagnóstico de un proceso de IT que afecte a una persona trabajadora, por lo que en el fichero FIE no constará en ningún caso esa información.

3.2. Respeto de otras prestaciones

3.2.1. Medidas de reincorporación de profesionales sanitarios en situación de jubilación: compatibilidad de la pensión con el servicio activo

De manera muy razonada a nuestro parecer, se incorpora al ordenamiento jurídico los efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios jubilados, y ello por razones obvias de salud pública.

Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito (menores de 70 años), pueden incorporarse voluntariamente a los servicios de salud de las CC.AA. compatibilizando el disfrute de la pensión de jubilación con la prestación de servicios en los centros sanitarios, priorizando la ubicación de los mismos en atención primaria (para disminuir la carga asistencial en este ámbito, realizando funciones de triaje y atención domiciliaria, relacionadas con la atención al COVID-19). Valorada la oportunidad de la reincorporación por la autoridad sanitaria competente de la CC.AA., se realizará el nombramiento estatutario que corresponda, que podrá ser tanto a jornada completa como a tiempo parcial, siendo compatible dicho nombramiento con la pensión de jubilación⁷⁹.

Así pues, los que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (en adelante, INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos (el beneficiario tiene la consideración de pensionista a todos los efectos).

Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, las CC.AA o, en su caso, el INGESA, y los trabajadores están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos (del art. 16 TRLGSS) y a la obligación de cotizar en los términos de los arts. 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 153 del mismo⁸⁰.

En base al RD-ley 11/2022, la protección de estos trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado, consistía en que⁸¹:

- a) Cuando se expida un parte de baja médica calificada como accidente de trabajo, causarán derecho a la correspondiente prestación de IT derivada de accidente de trabajo que será compatible con el percibo de la pensión de jubilación que vinieran percibiendo al tiempo de su incorporación.

79. Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 68, de 15 de marzo).

80. Disposición final tercera. Tres del RD-ley 13/2020.

81. Disposición adicional decimoquinta del RD-ley 11/2020.

- b) Cuando se expida un parte de baja médica calificada de enfermedad común, y siempre que acredite las cotizaciones exigidas legalmente, causarán derecho a la correspondiente prestación de IT derivada de contingencias comunes que será compatible con el percibo de la pensión de jubilación que vinieran percibiendo al tiempo de su incorporación.
- c) Cuando fueran declarados en situación de incapacidad permanente, podrán optar por continuar con el percibo de la pensión de jubilación o por beneficiarse de la correspondiente pensión de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo.
- d) Cuando los profesionales jubilados falleciesen con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado por dicha reincorporación, podrán causar las correspondientes prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo.

No obstante, y conforme al RD-ley 13/2020, valorando el esfuerzo que este colectivo está realizando, se hace necesario ampliar la cobertura de la protección de Seguridad Social a todas las contingencias, tanto por enfermedad común como por enfermedad profesional y por accidente sea o no de trabajo, incluido el accidente *in itinere*, no siendo de aplicación a estos profesionales, durante el tiempo que permanezca en este régimen de compatibilidad, los límites de protección que las normas de Seguridad Social prevén para la jubilación activa. Y ello trae como consecuencia de que durante la realización de este trabajo están protegidos frente a “todas las contingencias comunes y profesionales”, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el TRLGSS⁸².

3.2.2. *Compatibilidad del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y la prestación por desempleo o cese de actividad por ERTE*

Durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena o propia a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en el COVID-19, esto es, será compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un ERTE, pudiera tener derecho a percibir (conviene recordar que durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos).

82. Disposición final tercera. Cuatro del RD-ley 13/2020.

En estos casos, el ERTE que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectara al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor. La empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el ERTE⁸³.

83. Medida prevista en la Disposición adicional vigesimosegunda RD-ley 11/2020.